

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se regula la campaña remolachero-azucarera 1966/67.

Excelentísimos señores:

Estando prevista para un futuro próximo la implantación del sistema para la determinación del precio de la remolacha azucarera en relación con su riqueza sacárica, y habida cuenta de los resultados alcanzados en la anterior campaña en la producción de azúcar, por aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1964 y 11 de marzo de 1965, parece procedente mantener en vigor dichas normas en la campaña 1966/67, en que el precio de la remolacha azucarera ha de seguir practicándose por tonelada métrica.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Durante la campaña azucarera 1966/67 se mantienen en vigor las normas establecidas para la anterior campaña por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de enero de 1965) y de 11 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 13).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de febrero de 1966 por la que se prorroga el plazo para la obtención de la Licencia Fiscal de artistas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

La petición elevada a este Ministerio por los interesados y Organos representativos de los mismos en solicitud de ampliación de plazo voluntario para la obtención de la Licencia Fiscal de artistas, que tiene su fundamento principal en la innovación que supone la exacción del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para estos contribuyentes, aconseja prorrogar, con carácter excepcional para el ejercicio de 1966, el plazo de presentación del parte de alta y obtención simultánea de la expresada patente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El plazo para obtención de la patente fiscal de artistas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, establecido en el número dos del apartado cuatro de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1965, queda excepcionalmente prorrogado para la Licencia correspondiente al ejercicio de 1966 hasta el 30 de abril del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ampliando el importe de la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «D», dispuesta por Orden ministerial de 20 de enero de 1966.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de enero último dispuso una emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «D», por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas, autorizando en su número primero a esta Dirección General para ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación de la Tesorería del Estado en orden a la financiación del crédito oficial.

Habiendo excedido considerablemente las peticiones de suscripción de la cifra señalada y teniendo en cuenta, por otra parte, las necesidades de la Tesorería del Estado en cuanto a la financiación del crédito oficial, resulta aconsejable ampliar el importe de la referida emisión.

Esta Dirección General, en uso de la autorización conferida en la Orden ministerial citada, acuerda:

El importe de la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «D», dispuesta por Orden ministerial de 20 de enero de 1966, se amplía en 3.500 millones de pesetas, fijándose, por tanto, la cifra total a emitir en 8.500 millones de pesetas.

Madrid, 3 de marzo de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de febrero de 1966 sobre ordenación ganadera porcina en las áreas de presentación enzootica de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El adecuado aprovechamiento en pastoreo por el cerdo de los recursos naturales en las fincas de explotación extensiva, enclavadas en zonas de periódica y persistente presentación de la peste porcina africana, reclama una ordenación especial para que su productividad pueda alcanzar los mejores niveles, conservando los núcleos de reproducción más idóneos en orden a las exigencias del mercado y sin perjuicio de la obligada protección de los efectivos animales contra las enfermedades, mediante la adopción de los recursos técnicos que en cada caso se estimen más convenientes.

A tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, vista la propuesta de la Dirección General de Ganadería y el informe previo del Consejo Superior Veterinario, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero

1. Los Servicios Provinciales de Ganadería de Zamora, Salamanca, Toledo, Cáceres, Ciudad Real, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén abrirán registro de fincas de explotación extensiva del cerdo que cuenten con antecedentes de peste porcina africana.

En el citado registro, además de reseñarse las características agrarias de las referidas fincas (extensión, cultivos, localización, etc.), se especificarán los siguientes extremos:

2. Capacidad de sostenimiento permanente o temporal de ganado de cerda, tanto de núcleos de reproducción (cerdas de vientre) como animales de recría y engorde, así como los programas de reproducción realizados en el último quinquenio.

3. Alojamientos de que dispongan y sus características para aquella especie animal, con calificación de sus condiciones higiénicas.

4. Posibilidades de secuestro o aislamiento de los cerdos que pudiera contener, cubierta la capacidad máxima de sostenimiento de aquella especie animal.

5. Antecedentes sanitarios de la finca, en especial respecto a la peste porcina africana, con indicación de la frecuencia y periodicidad de sus presentaciones.

6. Croquis sumario de la finca, con la localización de los albergues que posean.

Segundo

1. En las provincias del área enzoótica de la peste porcina africana, con explotaciones extensivas del cerdo, se procederá a señalar zonas de ordenación ganadera porcina, tanto desde el punto de vista sanitario como de la técnica de la explotación.

Dichas zonas serán determinadas por una Comisión, dentro de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, que, presidida por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, estará integrada por representantes del Servicio Agronómico Provincial, la Cámara Oficial Sindical Agraria, Sindicato Provincial de Ganadería, Laboratorio y Estación Pecuaria, en las provincias donde existan estos últimos.

Tercero

1. La protección de los núcleos de reproducción porcina existentes en fincas, montes particulares o aprovechados en común mediante pastoreo, enclavados en las zonas a que se refiere el punto anterior, se efectuará mediante su estabulación o limitación de pastoreo, localizándolos en cercados o parcelas independientes de los restantes efectivos porcinos de la explotación y dedicándoles especiales atenciones en su alojamiento y alimentación.

Cuarto

1. Las repoblaciones porcinas de las fincas de explotación extensiva con antecedentes de peste africana se hallarán condicionadas al cumplimiento de los plazos y requisitos higiénicos siguientes:

Cuando transcurridos tres meses de extinguido del foco por sacrificio de las reses enfermas y sospechosas sin que la zona contaminada de la finca hubiere alojado reses porcinas y se haya practicado enérgica desinfección y desinsectación en los lugares que ocuparon los animales enfermos y sospechosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de Epizootias.

2. La desinfección y desinsectación a que se alude en el párrafo anterior se llevará a cabo sobre los albergues permanentes y enseres cuando técnicamente se considere que puede alcanzarse la eliminación de las materias contagiosas y reservorios de virus (artrópodos hematofagos—chinchorros—). Si por la naturaleza de la construcción de los referidos albergues y enseres no se considera técnicamente factible alcanzar aquella esterilización, serán destruidos por incineración o inhabilitados para el alojamiento de cerdos.

3. La repoblación de núcleos de reproducción en las fincas de aquellas características se condicionará a su explotación en régimen semiintensivo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Orden.

Quinto

1. Las fincas objeto de aprovechamiento en pastoreo por el ganado porcino a que hace referencia la presente Orden, contarán con albergues o encerraderos proporcionados a la capacidad de sostenimiento de las mismas. Citados albergues reunirán los requisitos mínimos exigidos en el artículo 13 del Reglamento de Epizootias, y a fin de realizar las construcciones necesarias, de conformidad con las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 12 del Decreto de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que se amplía para el ganado porcino, podrán acogerse los propietarios interesados a los beneficios señalados en los artículos octavo y noveno del mencionado Decreto y demás disposiciones complementarias.

2. Las previsiones higiénicas a cumplir preferentemente por dichos albergues serán: Que se hallen defendidos de la acción de roedores; que las paredes internas no permitan el anidamiento de artrópodos parásitos y que las ventanas se hallen protegidas de tela metálica de malla fina, que evite el paso de insectos. Los albergues de las fincas con antecedentes de peste porcina africana que no puedan calificarse como útiles para ulterior aprovechamiento serán clausurados o destruidos, no permitiéndose su ocupación por cerdos.

3. Los encerraderos o albergues provisionales serán destruidos, preferentemente por el fuego, al finalizar el periodo de aprovechamiento de la finca por el ganado de cerda.

Sexto

1. Las especiales características de los mecanismos de difusión de la peste porcina africana exigen que el previo reconocimiento dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Epizootias para la autorización de la circulación y transporte del ganado de cerda, se efectúe por los Veterinarios titulares mediante la observación sanitaria de los efectivos a movilizar, por un periodo mínimo de diez días a la fecha de extensión de la correspondiente guía de origen y sanidad.

2. Los cerdos vendidos o trasladados se mantendrán bajo observación sanitaria en destino, aislados de otros efectivos de ganado de cerda, por un periodo de cinco días subsiguientes a la fecha de la guía de origen y sanidad. En caso de presentación de la peste porcina africana dentro de estos cinco días, se entenderá contraída la enfermedad con anterioridad a la venta y el contrato será nulo, conforme establece el artículo 1.494 del Código Civil.

3. De conformidad con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 52 del mencionado Reglamento de Epizootias, los vendedores exigirán la desinfección rigurosa de los vehículos destinados al transporte del ganado de cerda objeto de la venta y traslado, con el fin de subsanar las posibilidades de contagio por aquellos medios.

Séptimo

1. Las operaciones de compraventa ambulante de reses de cerda se regularán de forma que puedan ser controladas sanitariamente, tanto en la identificación de los animales objeto de comercio como en el periodo de cinco días subsiguientes a la venta de reses. A tal fin, por los Servicios de Ganadería se ejercerá la oportuna vigilancia de dicho comercio, así como la de los alojamientos del ganado de cerda de los tratantes y corredores que posean en sus respectivas provincias.

Octavo

1. No se admitirán a sacrificio las reses porcinas que no hubieren alcanzado un grado de cebamiento y acabado correctos.

2. Podrá exceptuarse de dicho precepto:

2.1. El de lechones, hasta las tres semanas.

2.2. La de piaras sanas y completas, procedentes de zonas de influencia de focos en actividad, autorizada por los Servicios de Ganadería, que podrán sacrificarse, por contratación directa de los ganaderos, en mataderos municipales o sanitarios, destinando las carnes y despojos obtenidos de los mismos al consumo público en régimen de «verde» o a su industrialización.

3. Los Inspectores Veterinarios de Servicio en dichos establecimientos vigilarán el cumplimiento de este precepto y en la inspección en vivo, previa a la autorización del sacrificio, no permitirán la matanza y retendrán en secuestro aquellos animales que no cumplan aquellos requisitos e informarán a los Servicios provinciales de Ganadería del origen y circunstancias de los animales rechazados, quienes adoptarán las medidas más procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Noveno

1. Las explotaciones extensivas de ganado de cerda que cumplan los requisitos higiénicos antes señalados podrán acogerse a los beneficios fiscales derivados del Decreto-ley de 21 de noviembre de 1963 y, previa la inspección e informe favorable de los Servicios de Ganadería, se podrá ceder por la Dirección General de Ganadería animales calificados para la creación de centros de expansión y mejora, así como la prestación de los servicios técnicos afectos a la mejora ganadera (libros genealógicos, certificaciones de garantía, etc.), asignando a las ganaderías acogidas a su acción en la especie porcina áreas de influencia mejorante en su comarca.

2. A los fines de establecer mejoras permanentes en las explotaciones ganaderas y para la adquisición de efectivos animales, los ganaderos interesados y afectados por la epizootia podrán acogerse a los préstamos establecidos en la Orden ministerial de Hacienda de fecha 8 de noviembre de 1962.

3. Las indemnizaciones por muerte o sacrificio obligatorio de reses porcinas a causa de la peste africana se efectuarán en función del número total de cabezas de la piara afectada existente en el momento de su declaración oficial.

Décimo

1. Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 517/1966, de 17 de febrero, por el que se prorroga la vigencia de los derechos antidumping establecidos por el Decreto 331/1965, de 25 de febrero, para las partidas 73.07, 73.08, 73.11, 73.12 y 73.14.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1966, página 2589, se rectifica en el sentido de que, en el sumario del mismo, donde dice:

«... partidas 73.07, 73.08, 73.11, 73.12 y 73.12.», debe decir:
«... partidas 73.07, 73.08, 73.11, 73.12 y 73.14.»

ORDEN de 2 de marzo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de febrero de 1966 por la que se dispone el cese del Perito Agrícola don Antonio Arroyo Herrera en el Servicio Agronómico de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr. Accediendo a la petición formulada por el Perito Agrícola don Antonio Arroyo Herrera,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Agronómico de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de 26 de marzo próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas — Tonelada métrica neta |
|--------------------------------|---------------------|------------------------------------|
| Carne refrigerada de añojos. | Ex. 02.01 A-1-a | 12.800 |
| Carne congelada deshuesada. | Ex. 02.01 A-1-b | 9.122 |
| Canales cerdo congelados ... | Ex. 02.02 A-2-b | 10 |
| Pollos congelados | 02.02 A | 10.000 |
| Pescado congelado | Ex. 03.01 C | 12.000 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Cebada | 10.03 B | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 202 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 506 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 1.000 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 10 |
| Aceite crudo de cacahuete ... | 15.07 A-2-a-2 | 2.972 |
| Aceite crudo de soja | 15.07 A-2-a-3 | 10 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 1.850 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 A-2-b-2 | 4.472 |
| Aceite refinado de soja | 15.07 A-2-b-3 | 1.510 |
| Aceite refinado de algodón ... | 15.07 A-2-b-5 | 3.350 |
| Aceite crudo de cártamo ... | Ex. 15.07 C-4 | 10 |
| Aceite refinado de cártamo. | Ex. 15.07 C-4 | 1.510 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se nombra a don Rogelio Mastip Acevedo Vocal de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas en caso de emergencia.

Excmos. Sres.: De conformidad con el artículo tercero del Decreto 750/1959, de 6 de mayo, modificado por el de 26 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), y con arreglo al artículo 24 del Reglamento del Plan CONERMAD,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, ha tenido a bien nombrar Vocal de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctrica en caso de emergencia, en representación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, al Jefe de Transmisiones de la citada Subsecretaría, Capitán de Corbeta e Ingeniero electrónico de la Armada, don Rogelio Mastip Acevedo, en vacante producida por fallecimiento de don Antonio Capilla Revuelta.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Comercio y General Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radiolétricas.